



“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN VEHICULAR PARA LOS VEHICULOS DE CARGA Y VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN ZONAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y ALGUNAS ZONAS RESIDENCIALES DEL MUNICIPIO DE SABANETA ”

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, la ley 769 de 2002 artículos 3,6 y 119, Decreto municipal 037 de 2009 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*
2. Que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”*.
3. Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”* con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.
4. Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.
5. Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 señala *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*



6. Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002, el Alcalde como autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción, le corresponde adoptar las medidas necesarias de carácter transitorio o permanente, que conlleve al mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios de la infraestructura vial.
7. Que por medio de Decreto municipal 037 de enero de 2009 el Alcalde del municipio de Sabaneta asignó a la Secretaria de Movilidad y Transito, la competencia para el trámite y decisión de todas las actuaciones relacionadas con los asuntos legales de tránsito y transporte, consagradas en la disposición que regula la materia.
8. Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben de ser orientadas a la prevenciones y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
9. Que el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 15 de la ley 1383 de 2010, establece los lugares prohibidos para estacionar, resaltando el numeral 12 que indica que **“Donde las autoridades de tránsito lo prohíban”**.
10. Que dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2020- 2023: **“Todos Somos Sabaneta – Sabaneta Ciudad para el Mundo – Sabaneta Ciudad Consciente”**, establece que **“la planeación, la infraestructura, y la educación para la consciencia ambiental, entre otros componentes, deberán ponerse al servicio de la mejora del territorio y el ambiente, de la movilidad, del urbanismo y la accesibilidad, de la economía y la sociedad”**.
11. Que la corte Constitucional en su sentencia T – 224 de 2014 ha considerado que **“la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas.”**
12. Que La Corte Constitucional en Sentencia C- 144 de 2009 ha considerado que **“corresponde a las autoridades locales, esto es al alcalde o las Secretarías de Tránsito municipales: (i) determinar cuándo una situación o una zona es peligrosa, y (ii) disponer las mejores medidas para lograr una seguridad de las vías óptima. De esta manera, una autoridad municipal puede llegar al convencimiento de que para proteger en mejor forma la vida y la seguridad de**



las personas en materia vial en una zona de alta peligrosidad, es mejor otro tipo de señal u otro tipo de restricción vehicular.”

- 13.** Que la corte Constitucional en su sentencia T – 399 de 2018 ha considerado que “todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el riesgo que recae sobre ella se materialice (...) De este modo, el Estado tiene la obligación de identificar, valorar y definir la situación de seguridad de las personas que se encuentren sometidas a riesgos o amenazas. Además, debe adoptar las medidas idóneas para mitigarlas y evaluar su eficacia y necesidad de manera periódica. En ese sentido, si las autoridades no cumplen con alguna de estas obligaciones el derecho a la seguridad personal se ve vulnerado”
- 14.** Que la Corte Constitucional en Sentencia C-361 del 2016 ha considerado sobre el bloqueo o retiro de vehículos por cualquier otro medio que se encuentren en una zona prohibida por la autoridad competente que: “La medida complementaria y correctiva de bloqueo o traslado del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 127 del CNT es razonable bajo cada uno de los supuestos analizados. Se trata de una disposición que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción y disposición del vehículo), en favor de un fin constitucionalmente relevante (la protección de la integridad del espacio público –art. 82 C.N.–), a través de un medio que no está prohibido y es adecuado (“bloqueo o retiro de vehículos por cualquier otro medio”) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado”
- 15.** Que la finalidad de esta regulación es buscar un equilibrio que garantice unas óptimas condiciones de movilidad para los diferentes actores viales, de la misma forma disminuir la inseguridad peatonal y vehicular, ejerciendo un mayor control del tráfico en zonas industriales y comerciales así como algunas zonas residenciales.
- 16.** Que el artículo Séptimo del Decreto 232 del 26 de septiembre de 2016, facultó a esta Secretaría de Movilidad y Tránsito para realizar y efectuar las modificaciones, adiciones y demás actos tendientes a mejorar la movilidad en torno a la materia desarrollada en dicho Decreto.
- 17.** Que el estacionamiento de vehículos de carga y de transporte público colectivo en zonas industriales, comerciales y residenciales representan un riesgo de orden público en materia de seguridad y de movilidad.
- 18.** Que principalmente en las direcciones carrera 48A y carrera 49 entre las calles 67 sur a la calle 60 sur (sector bodegas la Regional) y el sector comprendido entre la carrera 47 C a la carrera 49 entre la calle 77 sur y calle 84 sur (bodegas ACIC), se evidencia una alta cantidad de vehículos de carga pernoctando en la



vía, generando inconformidad de las personas que habitan y transitan por el sector debido a que dificulta las condiciones de movilidad.

19. Que se han presentado diversas quejas por parte de la comunidad sobre vehículos de carga y de transporte público colectivo estacionados en vía pública en diversas zonas residenciales (urbanas) que representa una problemática en para el tránsito vehicular y para el orden público.
20. Que la infraestructura vial del Municipio no es apta para el estacionamiento de vehículos de servicio público y particular de carga de más de 2 toneladas, ni de servicio público colectivo y especial, estos deberán estar estacionados en lugares destinados para ello.
21. Que el Secretario de Movilidad y Tránsito como encargado de salvaguardar el interés general de conformidad con la Constitución y la ley, se ve en la obligación de adoptar medidas que contribuyan con el mejoramiento de las condiciones de movilidad y seguridad vial del municipio, así como proteger la integridad física de las personas y por ende como consecuencia de ello se origina el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en las vías que se desarrollen la actividad industrial y comercial el estacionamiento de vehículos de carga con capacidad superior a dos (2) toneladas, así como también a los vehículos de servicio público colectivo o especial de transporte de pasajeros, en el horario comprendido entre las 8:00PM y 5:00 AM del día siguiente

PARAGRAFO PRIMERO: También se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga con capacidad superior a dos (2) toneladas, así como también a los vehículos de servicio público colectivo o especial de transporte de pasajeros en zonas residenciales (urbana) en vía pública que no se encuentre delimitado con celda de estacionamiento, la prohibición será entre las 10:00 PM a 4:00 AM del día siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los vehículos que en dichas horas estén realizando la actividad de cargue y descargue, no les aplicara lo aquí establecido.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, por medio de los Agentes de Tránsito, efectuarán la vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la presente disposición

ARTICULO TERCERO: El no implimiento o inobservancia del presente acto administrativo se sancionará con lo previsto en el numeral 02 del literal C del artículo 131 de la ley 769

RESOLUCIÓN No. 14221
FECHA: 2 de julio de 2021



de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de la inmovilización del vehículo cuando así se requiera.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO QUINTO: el presente acto administrativo no puede ser objeto de recursos, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Dada en Sabaneta, a los dos días (2) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DANIEL RESTREPO MONTOYA
Secretario de Movilidad y Tránsito

Proyectó: Juan Felipe Diaz Rua	Revisó: Ana Maria Gomez Quiroz	Aprobó: Victor Hugo Gil Salazar
Cargo: Abogado Contratista de Movilidad	Cargo: Abogada Contratista de Movilidad	Cargo: Director de Movilidad y Tránsito